estatencia de esta antieva mina al tiem-

po de presentarso el registro de la Can-

del soto del decon la splotación da las cauleras qua estrajo, y que se la entrada con la el contrasta nubiesen precedida avenidas o inunda, la contrasta concenda con con la concenda con la contrasta concenda con concenda con la concenda con con concenda con concenda

cuenta del contratista indemnizar

propietation de los danos que se cane-



deforia, lo es tambien esclusivamente la debia in lie cavinche de la sen denuncia;

Consortando que por dio no puede della calto della sen ser en escreta della parcondenta della parcondenta dilla parcondenta della condenta della parcondenta della calto della parcondenta della calto della paradiante, cion della paradiante, cion della praeba del abandono, obras:

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Administracion, y on contradichas por

Romen, prueba evidentementa que hasta

amellos lugares, llegalian las aguas det

cio en sua ecceidas, orifornias, w ollos eran parte da su cauce:

Las leyes, órdenes y anuncies que hayan de insertarse en los Boletines Opiciales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839). se publica todos los dis, escepto Los domingos en A nob

Parcio de suscaicion —En esta capit, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes36 el trimestre; 72 el samestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones n Madrid en las oficinas del Bolevin, Corredera baja de San Pablo, número 6 bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con irlusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

-TOLANSVERTENCIALEDITORIALISOS PORTES

ousiderando que no por eso debe

parque de le centrario seria forzosu au-

mil r al absurdo legal de que puede el

derecho prestar sa favor y apoyo al dolo

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancis de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córla sin novedad en su importante salud. S. A. R. la Serma. señora Infanta do-

S. A. R. la Serma, señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Tomás Perez Anguita, á nombre de don Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad minera titulada Suerte, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Dr. don Bernardo de Toro y Moya, representando a la Sociedad nombrada Candelaria y Soledad de Nieva, sobre revocacion de la Real orden de 2 de enero de 1864, por la cual se declaró caducada la mencionada mina Suerte, y se aprobó el espediente de la Candelaria y Soledad de Nieva: p platon proint

Visto: un belli malanfosan omno age

Visto el espediente de la mina Suerte, del que resulta:

Que en 16 de mayo de 1845, Francis co Martin Martin acudió al Inspector del ramo solicitando el registro de esta mina, de mineral plomizo, en Sierra de Gador, hoya de Martos, término de Lanjar; y admitido, hizo el interesado la designacion de la cilada mina, que le fué adjudicada en 14 de setiembre del mismo año, dándosele posesion, y siendo apro-

bado el espediente por el Director general en 14 de diciembre de 1847:

fra estraida en mimero de 200 carreta-

Visto el espediente de la mina Candelaria y Soledad de Nieva, del que aparece:

Que en 4 de febrero de 1864 don Braulio Velasco presentó al Gobernador de la provincia de Almeria solicitud de registro para dos pertenencias de mineral plomizo, con la denominación de Candelaria y Soledad de Nieva, situadas en Sierra de Gador, hoya de Martos, término de Lanjar:

Que ejecutado el reconocimiento por un Ingeniero, informó este en 9 de noviembre de 1855 que existia minerar como el de las muestras presentadas, pero que no podia manifestar si habia terreno franco porque desconocia la designacion de la pertenencia del registro Santa Filomena:

Que el Gobernador dispuso que, con nota de la citada designacion, se procediese al reconocimiento; y el Ingeniero en 29 de abril de 1856, espresó que si el registro Candelaria y Soledad de Nieva, al realizar la designacion, respetaba las pertenencias colindantes designadas y demarcadas, tenia terreno franco:

Que el Gobernador, en su consecuencia, admitió el registro, bajo la condicionmencionada, en 11 de junio siguiente:

Que hechas las publicaciones en el referido año por medio de los correspondientes edictos y del Boletin Oficial de la provincia, el interesado presentó la designacion, y despues pidió la demarcacion, que estimada, tuvo efecto en 15 de mayo de 1860, habiendo comprendido la mayor parte de la Suerte, por lo que el representante de esta protestó la diligencia á causa de que en ella se copaba gran porcion del perímetro de su mina, sin que hubiese sido denunciada:

Que por órden de la Direccion general de 12 de enero de 1862, se dispuso que se instruyera de oficio el espediente de caducidad de la mina Suerle, y el-Gobernador le pasó á informe del Ingoniero, quien en 22 de agosto siguiente dijo que resultaban 163 metros y 76 centímetros de labor ordinaria en pozo de galería, correspondiendo á cada año como 20 metros y 30 centímetros, pudiendo asegurar que la mina no ha esta-

lo comprendida en ninguno de los casos e caducidad; y el Gobernador, en 2 de etiembre del mismo año, declaro subsistute la concesion, dispenie do à la vez que se rectificara la demarcacion dada à la Candelaria y Soledad de Nieva:

contratista de obras públicas, apelado,

Que el registrador de esta mina reclanó al Ministerio contra el decreto anterbr y trajo al espediente:

1.º Un certificado espedido por el Oicial segundo de la Administracion de Hacienda pública, del que aparecia que el concesionario adeudaba por atrasos la suma de 2550 rs., hasta el primer trimestre de 1860, si bien es de advertir que en 28 de setiembre se puso al corriente en todos sus pagos hasta fin de aquel año, y en 25 de enero de 1862 hasta fin de diciembre de 1861.

2.º Una informacion de seis festigos examinados por el Alcalde de Lanjar quienes declararon que la mina Suerte estuvo abandonada por espacio de los seis años que precedieron al registro de la Candelaria y Soledad de Nieva, y que unos dias antes de la demarcacion de ésta se presentaron jornaleros à trabajar en la Suerte:

Que tambien se unieron al espediente la escritura de Sociedad llamada Suerte, y las diligencias en que resulta el decreto de aprobación dado por el Gobernador en 14 de junio de 1860, con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859:

Y que en virtud de todos estos antecedentes se dictó la Real órden de 2 de enero de 1864, por la que se revocó el decreto del Gobernador de 2 de setiembre de 1862; se declaró caducada la mina Suerte, v se aprohó el espediente de la Candelaria y Soledad de Nieva, mandándose à la vez que se espidiera el título de propiedad à favor de don Bráulio Velasco, con arreglo à la ley de 1849:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Tomás Perez Anguita, á nombre de don Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad especial minera titulada Suerte, concesionaria de la mina del mismo nombre, pidiendo que se revoque la referida Real órden y se declare la subsistencia de la concesion:

Visto el escrito de mi fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Admi-

nistracion de la demanda, y que se confirme la Real órden reclamada:

Visto el de Dr. don Bernardo de Toro y Moya, à nombre de la Sociedad especial minera Candelaria y Soledad de Nieva, formalizando la misma pretension que mi Fiscal propuso:

Vistos el otrosí del Licenciado don-Tomás Perez Anguita, en el escrito de ampliacion á la demanda, solicitando que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que, prévia audiencia de mi Fiscal y del coadyuvante, acordó que no habia lugar, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Vistos, el escrito del Licenciado Perez Anguita, pidiendo la reposicion de la providencia anterior, y el auto de la misma Seccion en que, despues de haber oido á mi Fiscal y al coadyuvante, fué desestimada la referida pretension, mediante à que la denegacion de prueba equivalia à una reserva de este artículo para definitiva:

Considerando que el abandono de la mina Suerte durante los seis años que precedieron al registro de la Candelaria y Soledad de Nieva, es un hecho incontestable, pues además de resultar de la informacion de seis testigos que el registrador de esta presentó, cousta de una manera evidente: 1.º Por no haber reclamado contra la mina San Miguel segundo, que en su demarcacion la privó de una gran parte de su pertenencia; 2.º Por haber consenti to el registro y las labores de la Candelaria, hasta su demarcacion en 1860; 3.º Por no haber satisfecho los derechos de superficie desde el ano 1847 en que se concedió, hasta el mencionado de 1860; y finalmente, porque apenas resultan labores por ella practicadas, hasta el punto de no figurar siquiera en el plano oficial de las minas del distrito: sedo lus apol senstru e cino

Considerando que una mina constituida en tales circunstancias, es preciso estimarla oscurecida por la mala fe, ó la incuria culpable del concesionario, obligado á sostener su laboreo con arreglo á la ley:

Considerando que por ser imputable solo al concesionario de la Suerte la ignorancia en que todos se hallaban de la

existencia de esta antigua mina al tiempo de presentarse el registro de la Candelaria, lo es tambien esclusivamente la

omision de su denuncio:

Considerando que por ello no puede ser en este pleito la fecha del denuncio el punto de partida para contar el año último despues de la concesion á que, segun la regla inconcusa de jurisprudencia que á su favor indica el demandante, debe referirse la prueba del abandono, porque de lo contrario seria forzoso admitir el absurdo legal de que puede el derecho prestar su favor y apoyo al dolo ó á la culpa:

Considerando que no por eso debe prescindirse de la espresa la regla de jurisprudencia tan evidentemente conforme á la equidad y al interés bien entendido del Estado, sino que se debe aplicar en casos como el de estos autos, modificándola en el sentido de que el punto de partida para contar el año á que debe ceñirse la prueba del abandono sea, no el denuncio, sino el registro:

Considerando, en fio, que modificada así dicha regla, resuelve su sola aplicacion este litigio, porque aparece probado en él de un modo decisivo el abandono de la mina Suerte en el año último despues de su concesion, ó lo que tanto vale, en el inmediatamente anterior al registro, y en los cinco además que á este

ano precedieron;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion à que asistieron don Francisco de Luxan, Presidente accidental, don Joaquin José Casaus, don Serafin Estébacez Calderon, don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don José de Sierra y Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Pablo Gimenez de Palacio y don José Gener,

Vengo en absolver à la Administración de la demanda y en confirmar la Real órden reclamada por ella.

Dado en Palacio a 5 de julio de 1866. -- Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secreta rio general del Consejo de Estado, ha-Handose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una à los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. un parte de su pertene

Madrid 13 de setiembre de 1866.-Pedro de Madrazo. ires do la Landela

coordinated a 800; 5.2. Por no

log derechos de sapet bala desde est Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zarageza, y à cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: Danie Horis estat i

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una don Francisco Romeo, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado don Julian de Zaro, apelante, y de la otra don Angel Diez.

rancia en que todos se tratalin

contratista de obras públicas, apelado, que no ha comparecido, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo de la inticada provincia, que declaró absuelto al mencionado contratista de la demanda deducida contra el mismo por el referi:lo don Francisco Romeo, en la que pidió el abono de materiales y la indemnizacion de perjuicios por la estraccion de piedra para las espresadas obras:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del

Que en 14 de noviembre de 1862 acudió don Francisco Romeo al Gobernador de la provincia de Zaragoza, quejándose de que don Angel Diez, contratista de la carretera pública en construccion de Alcañiz á la citada ciudad, estraía piedras para las obras de un soto denominado la Solada, de su propiedad, confrontante con el ric Ebro, para lo que habia sido necesario levantar un puente, haciendo todo la providencia del Gobernador: así practicable una heredad cerrada y acotada naturalmente sin el debido conocimiento de su dueño; por lo que, y presentando la escritura de adquisicion de la finca, pidió que se procediera inmediatamente à la tasacion de los perjuicios causados, con reserva de los que pudieron causarse, y que se mandase su correspondiente pago al contratista de las citadas obras, así como que cesase en la estraccion de la piedra:

Que pedido informe sobre este asunto al Ingeniero Gefe de la provincia, lo evacuó este manifestando:

1.º Que en las condiciones facultativas del proyecto para la espresada carretera, se marcaba el cauce del rio Ebro como uno de los puntos de donde deberia estraerse la piedra para el afirmado.

2.º Que las canteras ó puntos de estracción los constituian la acumulación de gravas que arrastraba el rio y aparecian en su mayor parte en la superficie dentro del cauce del mismo rio.

3.º Que en la estraccion de esta piedra no se causaban mas perjuicios que los del arrastre por el paso de los carros à través del soto inmediato y de la acequia de la villa de Fuentes:

4.º Que las obras no podian paralizarse aunque el abono de perjuicios fuera procedente despues de terminadas.

5.º Que la piedra à que se referia el recurrente habia sido estraida de las que el rio arrastraba en sus avenidas y depositaba en su cauce, y no de otro punto, por lo que no podia don Francisco Romeo alegar la propiedad.

Que en su vista dictó providencia el Gobernador en 18 de diciembre de 1862, desestimando la reclamación de Romeo en cuanto al abono del valor de la piedra, y acordando respecto á les daños y perjuicios ocasionados por los carros. caballerías y peones, al estraerla por la finca de este interesado, que el referido contratista le indemnizase, segun correspondiera, mediante tasacion pericial por ambas partes belong sample

Vista la demanda que contra la precedente providencia propuso don Francisco Romeo ante el Consejo provincial de Zaragoza, con la pretension de que se condenase al referido contratista de las obras à que abonara el importe de la piefirmed do que se absordya s in: Admi-

a estraida en número de 200 carretas, con mas el de los perjuicios por el rastre y menoscabos del solo del deandante, de donde se estrajo, y que se cieran en cuanto à la entrada en el ismo aquellas declaraciones que fueran rocedentes y arregladas á justicia, con bsoluta prohibicion de entrar en lo suesivo, y condenacion de costas:

Vista la contestacion del contratista on Angel Diez, en que pidió que se le bsolviera de la demanda, confirmando a providencia del Gobernador, y que ara indemnizar à Romeo de los perjuiios que se le hubiesen causado por el irrastre de la piedra, se procediera à su asacion pericial:

Visto el escrito que en el mismo sentido presentó en nombre de la Administracion el Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la referida demanda, en cuanto à la es traccion de la piedra, confirmardo en un

Vistas las pruebas practicadas á instaccia del demandante. di insibagea la obi

Vista la sentencia dictada por el espresado Conseje provincial en 14 de marzo de 1865, por la que se absolvió á don Angel Diez de la demanda interpuesta por don Francisco Romeo, en cuanto al primer estremo de la misma, respecto del cual confirmó la providencia del Gobernador, y declaró no haber lugar á decidir sobre los tres estremos que comprendia, relativamente á los cuales reservó á Romeo el derecho que pudiera asistirle para solicitar acerca de ellos en la via gubernativa la providencia que corresponn lugeriero, informarete en fi diera:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad juntamente interpuestos por parte de don Francisco Romeo contra la espresada sentencia, los que le fueron admitidos: r lab nionnastrog alceb golos

Visto el escrito en que, mejoran do solamente el recurso de apelacion ante el Consejo de Estado el Licenciado don Julian de Zaro, à nombre de don Francisco Romeo, pide que se revoque el referido fallo y se declare que la pretension del apelante es justa, debien lo por lo tanto el contratista don Angel Diez abonar los carros de piedra que se reclamaban, con mas la indemnizacion de perjuicios à que hubiese lugar:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo en 9 de marzo último, por el que declaro decaido á don Angel Diez del derecho que tenia à comparecer en estos autos como apelado, en razon de no haberlo verificado dentro del plazo que señala la lev: que obasidad .0081 ali evam

Visto el Real decreto de 27 de julio de 1853, espedido para el cumplimiento de la ley de expropiacion forzosa en la parte que se refiere à la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales: mentle at ab aubitroog sut)

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860 en su art. 19, que dice: «los cáuces de los rios, arroyos y demás corrientes naturales, son del dominio público: » «Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias: n

Visto el art. 17 del Real decreto de 10 de julio de 1861, que dice: «Será de tendo asegutar que la mina no ba esta-

cuenta del contratista indemnizar à los propietarios de los daños que se causen con la esplotacion de las canteras que les señale el Ingeniero, con la estraccion de tierras etc.:

Considerando que la aglomeracion de la piedra en los lugares en donde se estrajo, sin que á ella hubiese contribuido la mano del hombre, y sin que hubiesen precedido avenidas ó inundaciones, circunstancias alegadas por la Administracion y no contradichas por Romeo, prueba evidentemente que hasta aquellos lugares llegaban las aguas del rio en sus crecidas ordinarias, y que ellos eran parte de su cáuce:

Considerando, por lo mismo, que la piedra estraida de terrenos estimados como cáuce del rio, eran como este de dominio público, y no propiedad de ningun particular, ni abonable en tal concepto:

Considerando que si por la estraccion de la piedra situada, como queda dicho, en el cáuce del rio, quedaba espuesto el soto de Romeo á que las aguas le llevasen alguna parte de sus tierras, contingencia á que están sujetos todos los propietarios ribereños, habiendo ejecutado el contratista un acto legitimo, no quedó obligado á responder de sus consecuencias:

Considerando que dicho contratista, al entrar en las tierres del soto no invadió una propiedad cercada y acotada, pues que no puede estimarse cerca o acotamiento la acequia de Fuentes con que linda, y que atravesó con permiso del Ayuntamiento, à quien pertenece:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Facundo Infante, Presidente accidental. don Joaquin José Casaus, don José Ca = veda, don Antonio Caballero, don Francisco de Luxán, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Mcdesto Lafuente y don Pablo Gimenez de Palacio, v cionavassio dis sitoi generapia

Vengo en declarar que don Francisco Romeo solo tiene derecho ababono que se le mandó hacer en la providencia del Gobernador, de los daños y perjuicios ocasionados por los carros, caballerías y peones, al atravesar sus tierras para la estraccion de la piedra: confirmando la sentencia del Consejo provincial en cuanto sea conforme con esta resolucion, y dejándola en lo demás sin efecto.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Reat decreto por mi el Secretario general del Censejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gacela. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866 .-Pedro de Madrazo. A company la senior all

-ulbe and at self-

move de Martos, termino de Lanjar,

admitted this et lateressdo la destigna-

dicada on 14 de setienthes det miemo

ano, derdosele posecion, y siendo apro-

SEGUNDA SECCION, and

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRI D

Escribania de nous

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

El 19 del corriente se estravió en el pueblo de Méntrida una mula, cuyas senas son las siguientes: obding , polo bla

Cerrada, pelo negro por el lomo y costillares y castaño por la cabeza y vientre, abierta de pechos, coja de la pata derecha, lleva un hierro en el hocico formando cuadro, y dentro de este una cifra, herrada de tres patas y sin herrar la otra, y una rozadura en el die 18 de actubre prés une, è 10 leun

La persona que sepa su paradero lo pondrà en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo. dell'alla direccione alla

Madrid 24 de setiembre de 1866. El Gobernador. Cárlos Marfori.

Negociado 6.º-Número 275.

as que se espresan a contiduacion;

Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederá n á la busca y captura de Juan Francisco Navarro Santos, y habido que sea, póngaselo á mi disposicion.

Madrid 25 de setiembre de 1866.

El Gobernador, de,las Piqueras, 151 -all Van Barleri.

Seccion de Administracion.-Hacienda.

da Romero: Justinesois la en 2000, etc.

seredad on la Solana de las Era En el sorteo celebrado el dia 7 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno álas huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á dona María Lucia Gomez Plata, hija del patriota Julian, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada. - aminego Urtinien - Campine Common

Madrid 24 de setiembre de 1866.

Bl Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Administracion.-Negociado-2.º-Beneficencia.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad que se forme una estadística de los establecimientos del ramo, á tenor del modelo que á continuacion se estampa, he tenido á bien disponer que todos los directores ó encargados de los asilos de Beneficencia de esta córte, así provincia les ó municipales, como particulares, for men y remitan à este Gobierno en el término de ocho dias un estado de conformidad con el formulario.

Tambien he acordado que los mismos directores remitan dos ejemplares del reglamento por donde se rigen los establecimientos, á fin de elevarlos á la superioridad, que tambien los ha reclamado.

Madrid 25 de setiembre de 1866.

MADHID- 12-0.

Bl Gobernador, Carlos Marfori.

			Wern	
рип-	en, dias	12,43.5	1886. II 21 que 9 03 con	ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES, MUNICIPALES
	logel	1	91	ABI
		1-1	blecin	EC
accremin	t without 3	1.0	iento	IMI
70				EN
nos	Ser.		en	TOS
003	9200		Poblaciones en donde radican.	· P
007	2776		lacion de ra	RO
1.15	THE		nes	VI
600	398			CL
750	745		₽ .0g č	ALL
200	8681	-	E _I	S.
Republic	2860	755	Epeca de su fundaç	MU
			oion.	NIC
	1		1858.200	H
			000 3203	AL
17-3		1	ACM DESIGNATION OF THE PARTY OF	C.
15	26-100	1	- 70	13 IE
-0000	il riting.	1000	instale 10 —	J PA
1			obje	7.T.Y
-nave	o our of	¥ 0	man and com	CU
-301		11083	el infrascrito	VA
1 stim	er y slar	10018	e printers instituted in	THICE
al ah	fivin w	dinas	ma Sr. Gobs	V9 2
			eineni (st. 1665	
aun d	ecceptio,	a Di	leimoruel 1100 paracilas (1100)	BENEFICER
60.3	siloune:	Dom	asifica	NET
132			acion	S C
			Fishing in the	N. C.
ille de	ntelb lab	Pious Pious	ole primari ilei	IA
J. San			Rea	
olean	sorz de	High High	Fecha d órden sificació	ot or Comm
1. 4.			n de	do eli
			s saben s Que el	
trago	nus sul	and a	மாரும் இம் விர	atinos deltr
ab a	a.Maguit	ldea	Renta anual que produceo le bienes de su pro piedad.	WASS
-100	also ob o	01-60 NaSD	ta a de s de s	ohdl tos
alûo,	25 -01E	11194	nual ea lo u pro	rio si
olone	that not	80710	del del	91)79 8808
Gán-	deal nub	y b	Deficit delestablecimen- anual to segun el pre- teen los supuesto provin- su pro-cial ó municipal del pasado año económico.	Olins
-igito	a ged so	E 63	sficit blecim n el o pro munio sado sado	do b
-iid	videncia venta er da vide	al i	pre- pre- vin- cipal año	tos I
128934	3011 X DOV	0.58(6)(27)	A GALTON BLEATH	1.44
of worms	nour feile	niziri.	reduction of	1
, sila,	nibanitu	o die	erdra 🔑 misra	
			en obejet es	1
E-0.13 /1	nt ogif i li sobor	21215	O D E C P	80
islod p en	enlessins deresurs	i i ibi		015
	enter thu			L jby
50 E	onnit "qu		de	sd A lata
elr.er	ndmisi452	ab. 0	Cada P	ECB!
	Secribes			-00

All Ayuntamientos. THE OTL

Se halla vacante por fallecimiento del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Agustin, dotada con el sueldo anual de 361 escudos pagados de los fondes municipales.

Los aspirantes que à la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aplitud, dirigirán sus solicitudes compelentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente arruncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decrete de 19 de octubre de 1853 y Real órden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 28 de agosto de 1866. El Gobernador, Cárlos Marfori.

Se halla vacante por dimision del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Chinchon, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcaldepresidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezarà à contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858

Madrid 1.º de setiembre de 1866. El Gobernador, Cárlos Marfori.

SECCION. QUINTA

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los señores don Angel Coronado y Lopez y don Juan Landa, se les invita por el presente, para que en el término mas breve se personen en el Negociado de Hipotecas de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 9, cuarto principal, à fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 20 de setiembre de 1866.-P. A., Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva. - E. M. - Seccion 1. - Excmo señor. -El señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, me traslada en 31 de agosto próximo pasado la siguiente Real órden de la misma fecha, dirigida al escelentismo señor Director general de Infanteria.-He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual, consultando sobre el scenso à Subtenientes de 77 Cadetes de los cuerpos de infanteria, que en fin de junio róximo pasado terminaron con aprovechamiento sus estudios y prácticas; y 5. M., conforme à lo dispuesto en el artculo 2.º del Real decreto de 51 de julio ultimo, se ha dignado promover al emrleo de Subtenientes á los referidos Catetes, comprendidos en la adjunta relacion con destino y concepto de supernu-

merarios á los cuerpos que la misma espresa la cual principia con don Pedro Blanco Durán, y termina con don Calisto Olmedo y Blás, declarándoles la antiguedad de esta fecha á los que no tuvievieren grado, y guardando entre si para su colocacion en la escala el número de preferencia con que figuran en la citada relacion, debiendo ser puestos desde luego en posesion de su empleo, interin se les espide el Real despacho. At propio tiempo, y à fin de evitar que vaya en aumento el crecido número de 247 Sabtenientes que en el período de tres años resultan ascendidos con esceso á las verdaderas necesidades del arma, además de los 640 cread a para los batallones de provinciales por Realorden de 50 de setie i bre de 18 1, ha tenido á bien S. M. resolver.-Primero. Se suspende por des semestres, á contar desde 1.º de enero praximo, la admision de Cadetes en los cuerpos y colegio de infantería, aumentándose un ano mas á la edad máxima senalada para el ingreso de los actuales aspirantes y conclui los que sean estos. el ingreso así en el Colegio como en los cuerpos, solo podrá tener lugar mediante ejercicios de oposicion entre los que reunan las circunstancias reglamentarias para ingresar en uno ú otro destino. Segundo. Con la oportuna anticipacion en cada semestre y por los medios que V. E. estime convenientes dispondrá que se publique el número de Cadetes que han de tener entrada en el Colegio y cuerpos. debiendo ser el estrictamente preciso & las necesidades del arma, indicando al propio tiempo la fecha y punto en que los aspirantes deberán presentarse á concurso. Tercero. No siendo posible disminuir el actual esceso de Subtenientes durante los seis semestres à que pertenecen los Cadetes vafiliados, se recuerda à V.B. la Real orden de 10 de febrero último. sobre los de cuerpo, cuyos exámenes semestrales deberán ser precisamente presididos por V. E. en los de esta córte. por los Capitanes generales en sus distritos respectivos, exigiéndose con toda severidad à los Cadetes los conocimientos que porreglamento deben tener para ser aprobados, á fin de que en lo sucesivo no ingrese ea el ejército ningun Oficial cuya instruccion y conducta no garanticen su utilidad en el servicio. Finalmente, es la Real voluntad que en vista de la suspension y alteraciones que se disponen, proponga V. E. á este Ministerio lo que se le ofrezca acerca del número de individuos y en la proporcion que con relacion á las vacantes que existan deberán admitirse en el Colegio y cuerpos, estudios que convendria exigirles á su entrada. atendida la mayor edad en que deberán presentarse y demás que juzgue conducente al objeto de que se regularice y perfeccione en lo posible la enseñanza de esta clase, y que su personal no esceda del necesario para las precisas atenciones del servicio. Lo que traslado à V. B. para su conocimiento y à fin de que se publique esta Real disposicion en el Boletin Oficial de esta provincia. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866 .- Cheste .- Excmo. senor general Gobernador militar de esta plaza. oup a reamo sup nersival aban

and ver den lastificase committelo

as amples at sup correspond to the DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA

A pel nes higianis. La Factoria de subsistencias de Vicálvaro.—Mes de agosto de 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con espresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, pun tos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias. Pueblos donde se han	Nombres of habit	Número de las		Cada una. nq		Reduccion á			Importe.	
hecho las com-	in non minustalorg -mon ast	fanegas.	cuartillos.	Su peso. Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kiló- gramos	hectó- gramos.	Escudos.	Milésima
emples, logaria ac le acho, la mando tlom	Compra de cebada.	a ono.	enna ele ino de	aldenta del ten	27(-90 21 bab	УГИЗВ			int fire	
7 Vicálvaro. 26 Meco	D. Juan Martinez	262 1000	rse dosc Lercera Leccera	31,60 31,55	2,200 2,200	82 315	79 50	2	576 2200	
lo treseños resultar eso ús has renfuderas	Compra de paja.	1262	ohi » te instanci	grama as erre	enp wit.	398	29	2	2776	400
26 Idem	. Tiburcio García	ond in ou	e Ze de	48910 5 25 ₀ 61	1,900 1,900		50	,	596 284	60
28 Idem	Ignacio Pinilla	R SIGNAR	» »	» »	1,900 1,900	392	50	» »	745 231	
we seen and menoduna	AS COTOMIC SOCIAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF))	»	»	n	978	b) »	1858	20

salas campres el facción asi en el Cologue event en las Importa esta relacion cuatro mil seiscientos treinta y cuatro escudos seiscientas milésimas.

rangeres de La hous listo un la mace-artia pirantes y condini os one seste estus

Vicálvaro 31 de agosto de 1866.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

cundos (Jan la oportuna anticipación en-PROVIDENCIAS JUDICIALES. estime on varientes al- pontre que se les

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero à 13 de agosto de 1866: el señor don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto el presente pleito que pende en este Juzgado entre partes, de la una como actor losé de la Fuente Martin, como marido de María Uceda Balbellido, domiciliado en el pueblo de Brunete, mozo de labor, representado por el Procurador don Cárlos Ruiz Medrano, y de la otra como demandado don Pedro de Retes y Cano, vecino de Colmenar del Arroyo, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, y siendo además partes, el Promotor fiscal del mismo y el Administrador de Rentas Estancadas del partido, sobre declaracion de pobreza para litigar:

Resultando que la parte actora acudió al Juzgado entablando la competente accion ó demanda de menor cuantia contra el don Pedro de Retes, sobre reivindicacion de una finca situada en término de Colmenar del Arroyo, y alegó por un otrosí que era pobre en el concepto legal para litigar, y que en su consecuencia, para acreditar esta cualidad, promovió el oportuno incidente de pobreza, que se sustanciara con citacion de la parte demandada, y que una vez justificado se le ayudara y defendiera en concepto de pobre, usando el papel correspondiente à su clase:

Resultando que no habiéndose presentado el demandado don Pedro de Retes, sin embargo de ser citado y ememplazado en forma, se ha seguido el pleito en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado: b . Cit birtight ands sedoem . N

Resultando que tanto el Promotor fiscal como el Administrador de Rentas nada tuvieren que opener à que se defendiera como pobre el demandante, una vez que justificase con arreglo á

las prescripciones legales su carencia de l bienes y estado de pobreza:

Resultando que de la prueba suministrada en tiempo y concitacion contraria por la parte actora, aparece justificado que el José de la Fuente se halla en la clase de pobre para litigar:

Considerando que la ley manda que los litigantes que acrediten ser pobres en concepto legal, gocen del beneficio de ser defendidos como tales en los pleitos que tengan, sin exigirles derechos, y que usen del papel sellado de pobres:

Considerando el resultado de autos, fallo alento al mérito de los mismos à que en caso necesario me refiero, que debo declarar y declaro que José de l-Fuente Martin ha probado bien y cumo plidamente su demanda de pobreza, y en su virtud debo de mandar y manda se le ayude y defienda en la clase de pobre en el pleito pendiente en este Juzgado contra don Pedro de Retes Cano, vecino de Colmenar del Arroyo, sobre reivindicacion de una finca, sin llevarie derechos en su defensa y usando del pa pel sellado de la clase de pobres.

Notifiquese esta sentencia à las partes y à los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletin Oficial de la provincia por dictarse en rebeldia del don Pedro Retes, á cuyo fin remitase copia certificada de ella con atento oficio al Exemo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva ordenar su publicidad en el mencionado Boletin Oficial. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando,, lo pronuncio, mando y firmo. - Juan Manuel Dominguez.

Dominguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué
la anterior sentencia por el señor don
Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, ante los testigos Leandro Arreo y Antonio Barceló, de esta vecindad, de que yo el Escribano certifico.

Navalcarnero 13 de agosto de 1866. -Ramon Sanchez de Ocaña

Corresponde á la letra con su origi-

ginal à que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido. Y para que conste y remitir al Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin Oficial de la misma, pongo la presente con la remisiou necesaria, que firmo en Navalcarnero á 15 de setiembre de 1866. - Ramon Sanchez de

1858,200

4634,600

Juzgado de primera instancia del distrito de

Don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía de número de don Santiago Urdiales Illana radican los autos de testamentaria de doña Eusebia Anguita, de estado viuda, vecina que fué de esta córte, en los cuales, practicadas las oportunas operaciones de inventario, avalúo, particion, liquidacion y adjudicacion debienes entre sus herederos don Eduardo Manilla, menor de edad, y don José Cándido Gomez del Pulgar, estos han solicitado y he acordado en providencia de 6 del actual se proceda á la venta en pública subasta de los efectos de vidriería, a lhajas y libres, cuyo acto tendrá lugar el dia 1.º de octubre próximo, á la una de su tarde, en mi sala de audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz, sirviendo de tipo la canti dad en que han sido valorados dichos e fectos, los cuales pondrá de manifiesto á l as personas que quieran interesarse en ellos don Pedro Cuervo, que vive calle de la Abada, números 28 y 30, tienda de cristal y loza.

Dado en Madrid à 19 de setiembre de 1866. - José Espada. - El Escribano de número, Santiago Urdiales .- 774.

Don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía de número de don Santiago Urdiales radican los autos de testamentaria de doña Eusebia Anguita, de estado viuda, vecina que fué de esta córte, en los cuales, practicadas las oportunas operaciones de inventario, avaluo, liquidacion, particion y adjudicacion de bienes entre sus herederos que lo son; don Tomás Eduardo Manilla y don José Cándido Gomez del Pulgar, los cuales han solicitado y he acordado se proceda à la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas que se les han adjudicado, sitas en términode las Salinas de Medinaceli, cuyo acto tendrá lugar el dia 18 de octubre próximo, é la una de su tarde, en mi sala de audiencia sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, sirviendo de tipo la cantidad en que cada una de las fincas han sido valoradas, las cuales, con estos, su cabida, sitio, linderos y demás, son las que se espresan á continuacion;

Fincas urbanas.

Una casa sita en las Salinas, y su Plaza Pública, señalada con el número 4; linda á S. calle Real, á P. casa de Mauricio Molinero y Valentina Bartolomé, al M. la referida Plaza y al N. casa de José Heredia; justipreciada en 7100 rs.

Otra casa numerada con el 6, en la Plazuela de las Salinas, con la que linda á S. y P. senda de las Piqueras, M. con un pajar de la Nacion y al N. María Romero; justipreciada en 3550 rs.

Fincas rústicas.

Una heredad en la Solana de las Eras. cabe una fanega; linda á S. un ribazo P. Juan Lopez, M. Gabriel Peregrin y N. Hilaria Anguita; tasada en 160 rs.

Otra heredad sita en la cuesta frente al Tinte; cabe 15 medias; linda á S. herederos de Manuel Casado, P. Vicente Cobeta y doña Ana Villaverde al N. con Juan Mercadal y al M. riego; tasada en 1200 rs.

Dado en Madrid à 19 de setiembre de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales. - 75.

PARTE NO OFICIAL.

BURL SE CHORDEN OF PERSON

ANUNCIOS

ionde Administracion - Negociado - E UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Con arreglo à lo que prescriben los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras y 19 del reglamento de esta Socie-dad, la Junta directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho el accionista señor don Luciano Martinez el importe de los dividendos porque se halla en descubierto, no obstante de haber sido! requerido por las veces y término que en dichos artículos se dispone, en sesion de este dia ha declarado la caducidad de las acciones señaladas con los núme ros 244 al 256 ambos inclusives, que poseia el referido señor.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

Madrid 26 de setiembre de 1866 .-El Presidente, Juan Mereno Benitez .-El Secretario Contador, Gabriel García.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Impresta del mismo, Almirante, 7. MADRID. 4866.